



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0441.- Se Reforman los artículos 20, 57 y 60 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0442.- Se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2020.

Decreto 0443.- Se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020.

Decreto 0444.- Se declara al “2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”.

Decreto 0445.- Se Reforma el artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0446.- Se Reforman los artículos 152 y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0447.- Se Adiciona al artículo 163 en su fracción IV el inciso e), de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0448.- Se Reforma el artículo 171 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Continúa en página 02

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Viene de página 01

Decreto 0449.- Se Reforman los artículos 54, 78, 79, 80 y 81; y Adicionan los artículos 79 Bis y 79 Ter de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0450.- Se Reforma el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0451.- Se Reforman los artículos 71, 80, y 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0452.- Se Reforma el artículo 9° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0453.- Se Reforma y Adiciona el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0454.- Se Reforma el artículo 92 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0455.- Se Reforman los artículos 83 y 84 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; y se Reforma, de la Parte Especial, la denominación del Título Décimo Quinto y del capítulo V; así como los artículos 309 y 317; y Adiciona al artículo 311 el párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0456.- Se Adiciona al artículo 27 el párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0457.- Se Deroga del artículo 20 la fracción IV de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0458.- Se Reforma el artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Decreto 0459.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Clausura el Primer Periodo Ordinario de su segundo año de ejercicio legal.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0441

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de esta adecuación se busca, por una parte, corregir erratas que actualmente presenta el texto legal; y por la otra, fortalecer su contenido, como en la especie resultan ser las modificaciones realizadas a los dispositivos, 57, y 60, en donde en el primero de los numerales se busca legitimar la designación que se hace de la comisión de recepción a que alude el dispositivo 57 de la ley, así como precisar que el plazo de los cuarenta y cinco días en que se deberá designar la referida comisión, se computará en días naturales. En cuanto a la modificación del dispositivo 60, ésta tiene por objeto garantizar que todos los servidores públicos salientes reciban copia del expediente de entrega recepción, y no sólo el representante del ayuntamiento saliente, como actualmente se prescribe.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 20 en su ahora segunda fracción X que pasa a ser fracción XI, 57 en sus párrafos, primero, y tercero, y 60 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. ...

I a X. ...

XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.

ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente, un síndico, así como un regidor de cada partido político representado en el Cabildo electo; se integrará al menos por un Síndico y un regidor de cada partido político representado en el Cabildo electo, de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.

...

La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días naturales antes del acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Primera Prosecretaria, Diputada Alejandra Valdes Martínez (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0442

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2020, para quedar como sigue:

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA		SERVICIOS RELACIONADOS	
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde	\$ 0.01	Desde	\$ 0.01
	Hasta	\$ 1'170,000.00	Hasta	\$ 350,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde	\$ 1'170,000.01	Desde	\$ 350,000.01
	Hasta	\$ 3'270,000.00	Hasta	\$ 710,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde	\$ 3'270,000.01	Desde	\$ 710,000.01
	En adelante	\$	En adelante	\$

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, y entrará en vigor el 16 de enero de 2020.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria; Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0443

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado. Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”**

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable durante el ejercicio fiscal 2020.

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria; Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0444

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, según indicadores de tendencia porcentual del CONEVAL, para el 2020, el 48% de la población entre 0 y 17 años continuarán en situación de pobreza. La propia UNICEF, señala que los niñas y niños que viven en los hogares más pobres y en zonas rurales, son más propensos a ser víctimas del trabajo infantil, incluso realizando labores propias de los adultos, y recurrentemente afectando sobre todo a las niñas y mujeres adolescentes por ejemplo, los miles de casos que existen de hermanas mayores que tienen 15 años o menos, pero que tienen a su cargo el cuidado del hogar y de sus hermanos; esas niñas deberían jugar y aprender, más no cuidando a sus hermanos; deberían estudiar y hacer sus tareas, no cocinando.

El artículo 123 apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la prohibición expresa de la utilización del trabajo de menores de quince años. Y para los niños y niñas de entre quince y dieciséis años, su jornada no podrá exceder de las seis horas.

A la luz del texto constitucional, encontraremos mayor precisión en las vulneraciones a los derechos de las niñas y los niños; ya que, según el INEGI, el 20% de los menores de edad trabajadores, labora más de 36 horas a la semana; y el 47% no recibe ingreso por su trabajo; y por último el 89.6% de los trabajadores infantiles, realizan alguna actividad no permitida por la ley.

El 39% de las niñas y niños trabajadores están por debajo de la edad mínima legal para trabajar; y el 57% de los menores de edad que laboran, lo hacen para un familiar, convirtiéndose en un tema mucho más complejo de erradicar, pues es la propia familia quien permite e incentiva este tipo de actividades.

El generar acciones de gobierno para la erradicación del trabajo infantil, no es un asunto menor; ya no hablemos del cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino incluso por compromisos convencionales; tal y como es el caso de la Convención de los Derechos de los niños, que en su artículo 32 establece:

“Art. 32. ...

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”

En este sentido, es menester atender y procurar la creación de políticas públicas, que permitan abatir el 10.3% de la población infantil que trabaja en el Estado de San Luis Potosí; porque si bien es cierto dista mucho de la tasa del 37% a nivel nacional, y el continuar con una cifra de dos dígitos no es una cuestión menor.

Estamos convencidos que “los niños no deberían trabajar en el campo, sino en sus sueños”; y para ello, es que debemos construir juntos las soluciones que permitan disminuir con mayor rapidez los índices de trabajo infantil; ojalá pronto podamos decir que el cien por ciento de nuestros niños se encuentran en las aulas y, los que trabajan, sólo lo hagan como un complemento en su proceso formativo.

Hay que ser claros en decir que no se está contra el trabajo formativo de los niños y niñas; simplemente se pretende erradicar aquel trabajo que genere en nuestros niños y niñas daños a su salud, o que se ven obligados a truncar sus sueños.

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al “**2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil**”.

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales debe inscribirse la leyenda, “**2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el trece de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria; Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0445

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los preceptos que conforman un ordenamiento deben guardar congruencia, uniformidad y coherencia, con el fin de evitar contradicciones y dicotomías entre sí; en ese sentido, es pertinente y oportuno realizar los cambios y modificaciones necesarias para evitar la incertidumbre e inseguridad en el momento de la aplicación y observancia de las normas.

Es esa situación estaba el párrafo primero del artículo 120, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, donde dicha disposición prevía la audiencia trifásica del procedimiento laboral burocrático local, no obstante que el 22 de junio de 2019, mediante el Decreto 183 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reformó la fracción VII del artículo 123 del mismo Ordenamiento, donde se dividió dicho procedimiento en etapas; de manera que se hace esta adecuación en dicha disposición para hacerla efectiva y eficaz.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 120 en su párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 120. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria; Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0446

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento laboral burocrático local que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para dirimir los conflictos laborales en este rubro, es público, inmediato, gratuito y predominantemente oral; por tanto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que resuelve este tipo de asuntos, debe implementar las acciones indispensables para lograr la economía y sencillez del mismo. Con el propósito de lograr estos objetivos, se modifica el artículo 152 en su fracción tercera, para que el actuario que diligencie una notificación en esta materia, y el lugar en donde la fuera a llevar a cabo se encuentre cerrado, pueda dejar citatorio en la puerta del inmueble a la parte respectiva, a fin de que lo espere el día hábil siguiente y la pueda realizar.

Con ello se evita que el actuario esté dando vueltas hasta encontrar el domicilio abierto y a expensas de que alguien acuda al llamado, retrasándose el procedimiento. Puntualizando que el funcionario judicial ya se cercioró de que efectivamente el domicilio sea el de la parte a notificar, de acuerdo a lo exigido en la fracción primera del mismo artículo 152, siendo éste clave para la prosecución del juicio laboral, por lo que no se sacrifica en modo alguno la seguridad jurídica de las partes, pues en ambos casos, el actuario debe de dejar asentada en autos, la información y datos de su proceder, a efecto de que las partes conozcan con exactitud el modo en que se han llevado a cabo las notificaciones del diligenciario.

En lo relativo al artículo 154 de la misma ley, se establece el procedimiento a seguir en caso de que el domicilio en donde deba de practicarse la notificación se encuentre cerrado, la notificación se fijará en la entrada del inmueble, asentándose la razón en autos, esto es, cuando ya previamente dentro del procedimiento, ya fue señalado dicho domicilio y ya han sido notificadas otras actuaciones. Sin embargo, al inicio de este precepto estipulaba que las resoluciones deberán de ser notificadas "el día siguiente en que se dicte la resolución", lo que provocaba confusión, ya que los acuerdos y resoluciones de un Tribunal, efectivamente son fechados en el día que se dictan; no obstante, dentro del trámite burocrático, al dictarse un acuerdo o resolución, deben de pasar por firmas de diversos funcionarios, puesto que las actuaciones, dependiendo de la etapa del procedimiento, son firmadas por los integrantes del Tribunal Estatal o por el presidente del mismo y ante la fe del Secretario, es, por esto, que dicha porción normativa no era concordante con lo señalado explícitamente, dando motivo a que se interpusieran recursos que retrasaban más el procedimiento, por la incapacidad material de notificar un acuerdo al día siguiente del que fue fechado. En estricto sentido, en el caso de las resoluciones, éstas deben de ir firmadas por todos los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante la firma del Secretario que da fe. Es por ello que se elimina esa parte de este enunciado normativo.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 152. ...

I y II. ...

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijará el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de la presente Ley;

IV y V. ...

ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0447

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso del agua es vital en todo el mundo, y debe de ser un tema primordial en la regulación del uso racional de la misma, ya que se ha vuelto importante para los gobiernos no sólo de cada país, sino de manera global; y que nuestro Estado reglamenta el reúso de agua tratada en supuestos que ya están contemplados, pero que son perfeccionables, por lo que en el ánimo de hacer conciencia de la importancia del agua, se incorpora ahora a las instituciones públicas o privadas, así como las empresas que tienen un alto consumo de la misma, para que cumplan con las disposiciones de la utilización de agua tratada.

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 163 en su fracción IV el inciso e), de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 163. ...

I a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) Las instituciones públicas o privadas; y negociaciones que se dediquen al servicio de lavandería, o que presten de manera adicional este servicio a sus usuarios o clientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0448

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso del agua es vital en todo el mundo y debe de ser un tema primordial para los Estados en la regulación del uso racional de la misma, sin embargo, y ante el hecho de las necesidades económicas actuales de la población, sobre todo de la vulnerabilidad de las madres y los padres solteros con hijos menores de 18 años de edad, que asumen en su totalidad el sustento económico de sus hijas o hijos y que se ven en la necesidad de suprimir la canasta básica para poder solventar el pago del servicio de agua potable, se modifica la Ley Local de Aguas, para que este grupo de la población también se vea beneficiado con los estímulos fiscales que los ayuntamientos y organismos operadores de agua establecen para el descuento en el pago del servicio de agua. Por lo cual se considera necesario establecer para tal efecto hasta un 50 por ciento de descuento según las políticas y mecanismos que establezca el ayuntamiento u organismo operador correspondiente, previo a comprobar fehacientemente el estado civil actual del contribuyente que acredite el supuesto referido.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 171 Bis en sus párrafos, primero, y segundo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 171 Bis. Los ayuntamientos y los organismos operadores establecerán anualmente estímulos fiscales en beneficio: de las personas con discapacidad; de las personas adultas mayores; y de las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; estímulos de los que disfrutarán, según corresponda, y hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento u organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0449

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la expedición de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se reforman los artículos, 54, 79, 80, y 81, con la finalidad de sustituir la denominación de “Contraloría Interna” por la de “Órgano Interno de Control”, esto como parte del proceso de armonización legislativa.

Al respecto la Ley de mérito distingue entre “contralorías” y “órganos internos de control”, al establecer por una parte en la fracción VIII del artículo 3º, que por “Contralorías” se entiende: “la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios”; y por otra parte al señalar en la fracción XXII del mismo numeral 3º, que por “Órganos Internos de Control” se entiende, “las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes”. Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo, cuenta con un órgano interno de control, y no con una contraloría interna.

Igualmente se reforma el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley, en razón de que los órganos internos de control, a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, han dejado de ser consideradas instancias unipersonales, integradas al menos con una autoridad investigadora, una sustanciadora, y una resolutora. En esa línea se reforma el dispositivo en cita para establecer que en el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control, esto es, todos quienes lo integren, deben abstenerse de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores públicos de la Comisión.

Por otra parte, se reforma la fracción III del artículo 79 de la Ley, en razón de que al día de hoy dicha disposición limita el ámbito de actuación de la Comisión especial encargada de sustanciar el procedimiento de elección del titular del órgano interno de control, al exigirle la obligada presentación de una lista no menor de tres aspirantes, cuando lo pertinente debe ser que la Comisión esté en aptitud de someter a la consideración del Pleno, a todas aquellas personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad.

En cuanto a la adición del artículo 79 Bis, que establece el procedimiento para la elección de las autoridades, investigadora, y sustanciadora del órgano interno de control, ésta es resultado de la nueva configuración de los órganos internos de control. Al respecto debemos decir que el artículo 19, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, prescribe que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control, se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

No debemos perder de vista que en términos del artículo 117 de la Ley en cita, los órganos internos de control deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, las que no podrán reunirse en una misma persona.

Respecto de la adición del dispositivo 79 Ter, que busca establecer los requisitos para ser titular del órgano interno de control, ésta se realiza toda vez que tal y como se señaló en líneas precedentes, conforme al artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, para la selección de los integrantes de los órganos internos de control, se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento; siendo el caso que en el texto vigente de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, ni en ninguna otra disposición legal, se encuentren contemplados los requisitos que se deberán cumplir para acceder a dicho cargo, de ahí la necesidad de establecerlos.

No obstante lo anterior, con la finalidad de fijar los requisitos, estimamos pertinente tomar como marco referencial la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 24 Quinquies, prescribe los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 54 en su fracción VII, 78 en su párrafo segundo, 79 en sus párrafos, primero, y segundo, y en sus fracciones II a IV, 80, y 81 en su párrafo primero; y **ADICIONA** los artículos, 79 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. ...

I a VI. ...

VII. Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 78. ...

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos, de los servidores públicos de la Comisión.

...

I. ...;

II a IX. ...

ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. ...

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese

encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. ...

ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 79 TER. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su elección, con título profesional antigüedad mínima de cinco años, con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.

ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 81. El Órgano Interno de Control privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciar el proceso para la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Los titulares de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en funciones, seguirán en el cumplimiento de su cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado elija a quienes deban suplirlos, en los términos precisados en el Transitorio que antecede.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0450

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que los incrementos en materia de servicios personales se apliquen durante el primer semestre del año fiscal que corresponda; de no ser así se deberá justificar que no existe la disponibilidad presupuestal para su otorgamiento.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. ...

...

...

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose de los incrementos de las prestaciones ordinarias que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0451

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.

Por ello se vuelve pertinente la referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71 fracción X, y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, a fin de actualizar y mantener esta tan importante ley, vigente y actualizada, se adecuan las referencias a leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 71 en su fracción X, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71. ...

...

I a IX. ...

X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0452

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno.

En el transitorio tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula que a la entrada en vigor de ese Decreto, se abrogan; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, emitida en Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004, lo que funda y motiva este ajuste.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 9º en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0453

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

“La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

Para esta Soberanía resulta necesario establecer los lineamientos con los que se analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente, y en el gasto público del Estado o del ayuntamiento.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13 en su párrafo tercero, y **ADICIONA** al mismo artículo 13, los párrafos, cuarto a séptimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 13. ...

...

Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación:

- I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
- II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y
- III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos, y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea el caso.

Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el presente artículo, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente, o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0454

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de actualizar nuestro marco normativo y tomando en cuenta el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica”, publicadas el 12 de noviembre de 2014, se adecua el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Local de Sistema de Seguridad Pública, para precisar el número de servicio de llamadas de emergencia 911, en sustitución del 066.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 92 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 92. ...

El servicio de llamadas de emergencia 911; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0455

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por lo que tales acciones deben ser sancionadas, y la protección a éstos seres vivos es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a la siguientes generaciones, como forma de crear conciencia, y para erradicar la violencia, fomentando los valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, y para evitar la realización de conductas delictivas, se busca y promueve una enseñanza humanitaria, en la que se valoren y desarrollen la compasión, el respeto a la vida y la dignidad, y las habilidades del pensamiento crítico.

El desprecio a los animales ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza, y como consecuencia contra el hombre, por lo que el respeto hacia los animales está ligado al respeto hacia los hombres.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre. No obstante, aún y cuando se implementen esos mecanismos, y éstos no tengan los resultados esperados, entonces es cuando se deben establecer sanciones que se apliquen en el caso de la comisión de tales conductas reprobables.

Por ello, con el ánimo de disuadir la comisión de conductas que dañan a los animales, domésticos y silvestres, se adecua la Ley Estatal de Protección Animal; y el Código Penal del Estado.

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

I a IV. ...

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de cuatrocientos hasta ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** de la Parte Especial, la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo V, así como los artículos, 309, y 317; y **ADICIONA** al artículo 311 el párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

CAPÍTULOS I a III

CAPÍTULO IV

...

ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos, I, II, III, y V, del presente Título, se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y la Ley Estatal de Protección a los Animales; así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 311. ...

...

Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el síndico municipal tiene la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente, adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0456

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.”¹

¹ Novena Época. Registro: 170438. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 249/2007. Página: 515

Por lo que al ser los manuales de procedimientos, documentos básicos de las dependencias de la administración pública estatal, es necesario establecer la obligación de los titulares de éstas para expedirlos, y para ello se adiciona un párrafo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local.

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 27 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 27. ...

El titular de cada dependencia deberá expedir los manuales de procedimientos y procesos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior correspondiente, y los manuales se deberán actualizar permanentemente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0457

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que se promulgó en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y

que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

Es el caso, que la presente reforma, elimina un requisito como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece categóricamente que ninguna persona podrá llevar a cabo conductas discriminatorias en contra de cualquier otra, entendiéndose por ello que también ninguna autoridad; por lo que se deroga, la fracción respectiva, porque es discriminatorio, pues el mismo artículo constitucional establece que el hecho de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho resulta discriminatorio, así mismo, existen pronunciamientos por parte de la CNDH, en el tema de la reinserción efectiva, entendiéndose por ésta el ejercer plenamente derechos, libertad y realización personal y familiar, prevaleciendo en todo momento el principio de no trascendencia de la norma.

En tal virtud se deroga tal requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, resulta inadecuado y discriminatorio, si bien es cierto se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra Entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, también lo es que no se pueden establecer requisitos que atenten contra la constitución para el ejercicio de un derecho o en este caso un cargo.

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 20. ...

....

IV. Se deroga

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0458

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender lo relativo al lenguaje incluyente; y precisar su redacción, se adecua el artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 76, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0459

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, clausura hoy, quince de diciembre del dos mil diecinueve, el Primer Periodo Ordinario de su segundo año de ejercicio legal.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....